



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DE:	BANCO BANCOLOMBIA SA
CONTRA:	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S Y DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00205-00

Neiva, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2022).

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

El titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a través de providencia calendada 27 de julio de 2023, expone hallarse dentro de la causal 9ª de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141 Causales de recusación...

*. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado**". (Negrilla del Juzgado).*

Con base en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho, para su conocimiento.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario que se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustenten su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar.

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, la que además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que «...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».**

(CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologo es que actualmente existe grave enemistad, logrando demostrar la misma que dice tiene con el apoderado de la parte actora, con la confirmación por parte del litigante y atendiendo lo estipulado en el escrito contentivo de impedimento, para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad¹, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y a avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente y atendiendo que la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **BANCO BANCOLOMBIA SA** contra **CARPA INGENIERIA S.A.S, MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ, SOFIA RODRIGUEZ NARVAEZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ**, se aporta los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado procederá de conformidad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologo Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme se sustentó.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARPA INGENIERIA S.A.S, MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ, SOFIA RODRIGUEZ NARVAEZ y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Auto del 23 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4550096293

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.719.819) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde el día 23 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4550096296

2.2 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$422.349.129) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde el día 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4550096295

2.3 Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$236.535.297) moneda corriente, por concepto de capital, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde el día 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea la CARPA INGENIERIA SAS, sociedad identificada con el NIT No. 900.391.500-2 y domicilio principal en la ciudad de Neiva, representada legalmente por MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del mandamiento de pago, MARTA LUCIA NARVAEZ DIAZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.086.377, SOFIA RODRIGUEZ NARVAEZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.904.127, y SANTIAGO RODRIGUEZ NARVAEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.465.726, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. **Oficiése advirtiendo que la medida se limita a la suma de \$950.000.000 m/cte. de conformidad con lo establecido en el Num.10 Art.593 CGP e inciso 3° Art.599 CGP.**

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica de la demandada a quien deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co **Prueba del envío de la**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

QUINTO. OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

SEXTO. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.461 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ